

17 4 MAYO 2012

Zaragoza
AYUNTAMIENTO



GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
El presente PROYECTO ha sido aprobado
con carácter DEFINITIVO por acuerdo plenario
de fecha 1 JUN. 2012
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Fdo.: Luis Jimenez Abad

VIRELAR PATRIMONIAL, S.L.
PLA-ZA, c/ Trapani nº 27. Edificio Goya
ZARAGOZA

Cumplimiento de prescripciones
Proyecto de Modificación Puntual nº 83
del P.G.O.U. de Zaragoza.
ZV (PV) 9.13

7 de mayo de 2012

Antonio Plá Ruestes / Javier Bosque Palacín
pau3 arquitectos

Expte. nº 1.016.700/2011

Memoria

1.-ANTECEDENTES

1) Con fecha 1 de diciembre de 2010 Dña. Elena Galve Algárate, en representación de Virelar Patrimonial, S.L., insta del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza la corrección de error en calificación de ZV(PV)9.13 en expediente municipal 149581610/2010.

2) Al efecto de proceder a tal "corrección de error" el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza redacta informe, suscrito por el jefe del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, y sobre el contenido del mismo en el pleno del Ayuntamiento, celebrado en fecha 25 de febrero de 2011, se adopta acuerdo por el que se propone al Consejo de Urbanismo de Aragón: *"la corrección del error existente en el Plan General de Ordenación Urbana consistente en que la calificación de la zona verde privada ZV 9.13 pasa a calificarse como espacio libre privado de uso público en zona A2/3, y calificar como zona verde pública con este mismo código 9.13, que queda vacante, la porción de terreno situada en la confluencia de las calles Pintor Zuloaga y Nuestra Señora del Pueyo, denominada "Plaza de santa Rosa de Lima", en el barrio de las Fuentes, que actualmente figura por error en el Plan General como parte del equipamiento religioso privado Ere(PV)9.10"*.

3) Sobre la citada propuesta y en lo que se refiere al cambio de calificación de la zona verde privada ZV(PV)9.13 a espacio libre privado de uso público en zona A2/3 (expediente CUA-50/2011/0004), el Consejo de Urbanismo de Aragón, en sesión celebrada el 27 de abril de 2011 acordó:

PRIMERO.- No considerar como error material el cambio de calificación de la zona verde privada 9.13 a espacio libre privado de uso público, con inclusión de áreas de movimiento de la edificación.

4) En el apartado FUNDAMENTOS DE DERECHO (que acompañan al acuerdo del Consejo de Urbanismo de Aragón) punto QUINTO se dice que:

"la sustitución de la calificación, de la zona norte de la manzana analizada, de zona verde de carácter público a espacio libre privado puede ser calificado como un error material, al tratarse de una..."

Sin embargo la propuesta de corrección de error material realizada va más allá y pretende incluir en la corrección la delimitación de las áreas de movimiento de la edificación."

Acaba, el citado punto QUINTO, con el siguiente párrafo: *"Es más, nos encontramos en este supuesto con un problema jurídico técnico cuya solución ha de venir dada mediante el mecanismo de la modificación del instrumento de ordenación y por tanto no procede en este supuesto apelar a la técnica rectificatoria."*

PROPUESTA

Visto lo anterior, y aun no estando conforme con el acuerdo adoptado por el Consejo de Urbanismo de Aragón, especialmente en lo referente a no considerar como error la modificación de la delimitación de las áreas de movimiento, y ello por cuanto en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza del año 2001 debía haberse recogido la modificación del área de movimiento de la edificación, ya que, de forma implícita, el ayuntamiento, mediante la recepción de las obras de urbanización y aceptación de la cesión para uso público del espacio libre privado en las condiciones y con la forma geométrica en que se le entregan está aceptando las modificaciones realizadas durante las obras con respecto al proyecto que obtuvo licencia y dado que para Virelar Patrimonial, S.L. lo importante no es el procedimiento sino que, por una u otra vía, pueda ponerse fin a una situación urbanística "alegal" que dura ya demasiado tiempo y en consecuencia:

Dña Elena Galve Algárate, con DNI 25.162.631X en su calidad de representante legal de Virelar Patrimonial, S. L., con domicilio en PLA-ZA, calle Trapani nº 27, edificio Goya, Zaragoza, presenta

Proyecto de Modificación Aislada del PGOU de Zaragoza consistente en el cambio de calificación de la zona verde privada 9.13 (semi manzana norte definida por las calles San Adrián de Sasabe, Rodrigo Rebolledo y Fray Luis Urbano) como espacio libre privado de uso público en zona A2/3 modificando al propio tiempo la delimitación del área de movimiento de la edificación conforme a la propuesta representada en el plano 01 y en base a la argumentación que seguidamente se expone.

2.-JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La modificación aislada que se proyecta consta de dos partes que han de abordarse por separado. La primera radica en la calificación adecuada para el espacio libre, y la segunda en la delimitación de las áreas de movimiento de la edificación.

A) Modificación de la Calificación: es un contrasentido, ajeno a los criterios de la legislación urbanística y del propio plan general de Zaragoza, calificar ese suelo como zona verde privada con atribución de una servidumbre de uso público, ya que el «sistema de zonas verdes y espacios libres públicos» se limita a aquellos suelos que, como su mismo nombre indica, pertenecen al dominio público; el artículo 8.2.7 de las normas del plan general los define así en su primer apartado:

El sistema de zonas verdes y espacios libres (grupo 1) comprende los terrenos de dominio y uso público destinados a la plantación de arbolado y jardinería, con inclusión, en su caso, de actividades de ocio o recreativas compatibles con su naturaleza.

Comprende también los terrenos de dominio público equipados para la práctica de deportes predominantemente en instalaciones al aire libre, sin perjuicio de que puedan coexistir con instalaciones deportivas cubiertas en los términos expresados en este artículo.

Asimismo el artículo 54.2 de la ley urbanística de Aragón 3/2009, referido a los módulos de reserva en los planes parciales –cuyos criterios son extensivos a los planes especiales de reforma interior- no concreta el régimen de propiedad –público o privado- de los elementos del sistema local de equipamientos, pero define el sistema local de espacios libres como «de dominio y uso público». El artículo 32 del reglamento de planeamiento de 2002 establece que el plan general delimitará en el suelo urbano consolidado «los

espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines de dominio y uso públicos...»

En el caso concreto de la ZV(PV)9.13, la atribución de la titularidad privada al espacio libre se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1983, que concluyó en ese sentido un largo proceso iniciado con la construcción del edificio situado al sur de ese espacio.

La sociedad Construcciones Rústicas y Urbanas, S.A., promovió en su momento una ordenación de la manzana 56 (subdividida en 56A y 56B) del polígono 9, delimitada por la avenida del Compromiso de Caspe y las calles de Fray Luis Urbano y División Azul (hoy San Adrián de Sásabe), donde se ordenó un edificio destinado a 180 viviendas, locales y sótanos. El 6 de abril de 1977, la Comisión Permanente dio licencia urbanística para la construcción del edificio residencial (expediente 48778/76), que comenzó a ejecutarse. Para dar la licencia, previamente hubo de resolverse, no sin controversia, si ello era posible a la vista de que la reforma de la ley del suelo de mayo de 1975 exigía la previa aprobación del proyecto de reparcelación, ya que el plan parcial de los polígonos 9 y 10 establecía el sistema de cooperación; se entendió que, aun cuando en el momento de entrar en vigor la ley el plan parcial no estaba en ejecución «con arreglo al procedimiento legal», sí lo estaba «por vía de hecho mediante edificación de los solares», lo que, en virtud del régimen transitorio de la ley, permitía considerar improcedente la reparcelación.

El 2 de mayo de 1979, la Asociación de Promoción y Defensa de los Intereses Familiares Nuestra Señora del Portal del Barrio de Las Fuentes denunció ante el Ayuntamiento diversas irregularidades en la construcción del estacionamiento bajo rasante y la cesión de los terrenos que según esa asociación estaban calificados como zona verde por el plan parcial, resolviendo la Comisión Municipal Permanente el 3 de junio de 1979 la orden de cubrimiento por parte de CRUSA de las excavaciones realizadas en la parte afectada y la cesión gratuita de ese suelo al Ayuntamiento en concepto de zona verde pública, entendiéndose que esta calificación de una parte del suelo derivaba del plan parcial de ordenación de los polígonos 9 y 10, aprobado en 1973 en desarrollo del plan general de 1968. La promotora interpuso un recurso de reposición, alegando (21 de agosto de 1979) que no había realizado obras de excavación en las calles de Fray Luis Urbano, Rodrigo Rebolledo y División Azul, sino sólo las obras autorizadas contempladas en el proyecto de urbanización, y que la zona verde de la manzana 56 era privada. El 25 de abril de 1980, el arquitecto jefe del sector I de la Sección de Arquitectura informó que la zona verde de la manzana tenía carácter público y que, «según se desprende del plan parcial del polígono, debe ser obtenida mediante expropiación». El posterior informe jurídico de la Sección de Urbanismo entendió que, estando prevista por el plan parcial la ejecución mediante cooperación, la cesión de la zona verde debía ser gratuita, de acuerdo con el artículo 83 del texto refundido de la ley del suelo de 1976, aplicable por no haber estado en ejecución el plan parcial (se decía ahora) en el momento de la entrada en vigor de la reforma legal de 1975; como corolario, se añadía que, siendo pública la zona verde, el aparcamiento subterráneo sólo podría autorizarse en concepto de ocupación privativa de un bien de dominio público.

La Comisión Municipal Permanente, acordó el 19 de agosto de 1980 estimar el recurso de reposición de CRUSA en cuanto al cubrimiento de las excavaciones y la incoación de expediente sancionador (puntos 1º y 3º del anterior acuerdo), pero desestimarle en lo relativo a la cesión gratuita del suelo calificado como zona verde.

CRUSA todavía recurrió ante la Audiencia Territorial de Zaragoza (contencioso 348/1980), que el 11 de diciembre de 1981 estimó el recurso y anuló los acuerdos municipales de 3 de junio de 1979 y 19 de agosto de 1980. La Audiencia entendió que del

contenido técnico del expediente municipal recurrido no se derivaba que la zona verde fuera pública, por lo que no procedía su cesión gratuita; en concreto, se citaba un informe del arquitecto jefe del sector I de la Sección de Arquitectura del Ayuntamiento, de 10 de febrero de 1981, donde se indicaba que en múltiples informes contenidos en el expediente «se ha sufrido un manifiesto error que trataremos de aclarar en lo que se refiere al concepto de zona verde» y que el suelo afectado por la ordenación de la manzana 56 estaba zonificado como «semiintensiva, no afectándole ninguna zona verde del plan parcial»; por ello, «la ordenación que se realizó y tal como se ha dicho sigue en líneas generales la ordenación teórica del plan parcial, quedando una superficie libre de edificación que tendrá en todo caso el carácter de libre ajardinada o verde pero de carácter exclusivamente privado, salvo que una entidad pública o cualquier otro tipo de entidad lo adquiriera y permitiera sobre ello el uso público». La Sala concluyó que «la zona verde de referencia no tiene, de acuerdo con las determinaciones del plan parcial del polígono 9 y 10 el carácter de pública, por lo que, consecuentemente, no procede su cesión gratuita».

En otro informe del arquitecto jefe del sector I de 30 de julio de 1981, incluido en el expediente 27400/81, de solicitud de licencia para la construcción en ese lugar de dos sótanos y planta baja destinados a aparcamiento y usos comerciales, se insistía en que las manzanas 56A y 56B, consecuentes a la división en dos partes de la manzana 56 del plan parcial estaban zonificadas por este instrumento como zona semiintensiva, «no afectándose ninguna zona verde del plan parcial», por lo que la superficie libre de edificación «tendrá en todo caso el carácter de libre ajardinada o verde, pero de carácter exclusivamente privado, salvo que una entidad pública o cualquier otro tipo de entidad los adquiriera y permitiera sobre ello el uso público.» Se añadía, no obstante, que «el aparcamiento debiera tener un enrase con las calles circundantes a nivel de las mismas o incluso algo más elevado pero en forma tal que el forjado de techo y primer sótano tuviera la resistencia suficiente para poder rellenar con tierra vegetal una altura de 0'75 metros a 1'00 m. al objeto de permitir el ajardinamiento de la zona libre». Como la ponencia técnica municipal, formada por diez arquitectos e ingenieros del Ayuntamiento, acordara el 1º de septiembre de 1981 «dejar el expediente sobre la mesa» hasta que estuviera suficientemente aclarado si la superficie a la que se referían las obras proyectadas «son simplemente "libres" o son superficies de zona verde», el día 10 del mismo mes el arquitecto de la sección I redactó un nuevo informe, más prolijo, en el que se ratificaba en su criterio, aportando diversas razones. Todavía el día 15, en una nueva reunión de la ponencia técnica que volvió a omitir un pronunciamiento sobre la cuestión, el arquitecto de Planeamiento Manuel Ramos defendió que se trataba de una zona verde pública y que la licencia debía denegarse, ya que «las zonas verdes del plan parcial del polígono 9 y 10 son las mismas que figuran en el plan general, por lo que solamente pueden conceptuarse como zonas verdes del plan parcial algunos pequeños espacios como son los de la manzana objeto de estudio. En las zonas semiintensivas del plan general, se señala un mínimo de un 15% de espacios de uso público. Si en el plano de "zonificación" figura como zona semiintensiva y en el plano de "ordenación" aparecen estas zonas verdes, debe interpretarse como una concentración del volumen en parte de los terrenos para producir suelo para dotaciones, ya que, como se ha indicado, fuera de éstos no existen más que las zonas verdes del plan general. En definitiva, sigue entendiendo el arquitecto informante, el plan parcial propone la recuperación de suelo para dotaciones a través de la ordenación de volúmenes en la manzana.»

El citado artículo 4.6.5 de las normas del plan general de 1968 diferenciaba en las zonas semiintensivas el porcentaje de superficie de manzana que debería quedar libre del que debería destinarse a lo que se llamaba «espacios públicos»; primero se exigía una superficie libre mínima del 60% (grado 1), el 50% (2) o el 40% (3) de la superficie entre alineaciones de las manzanas, para luego añadir lo siguiente: «Las superficies libres deberán quedar arboladas o ajardinadas, diferenciándose los espacios públicos, que no deberán

ser inferiores al 15% de la superficie entre alineaciones, de los espacios libres privados.» Así pues, dentro de la superficie libre, una parte no menor del 15% de la superficie total de la manzana sería «pública» y otra «privada», sin que el artículo 4.6.5 especificara si esta diferencia era de titularidad o sólo de uso, ni dejara tampoco claro si los porcentajes de superficies libres establecidos para los distintos grados se referían sólo a las privadas o a éstas más las públicas; si se decía que los índices de edificabilidad establecidos para los tres grados operarían sobre la superficie neta, «sin contar viales ni espacios de uso público». Sea como fuere, el plan parcial aprobado en 1973 para los polígonos 9 y 10 no concretó en sus planos de calificación espacios de dominio o de uso público calificados como zonas verdes que pudieran relacionarse con la previsión del artículo 4.6.5 de las normas del plan general.

A la vista de la ambigüedad del planeamiento y de las discrepancias de criterio entre los funcionarios, el Ayuntamiento resolvió no pronunciarse sobre el carácter, público o privado, del espacio libre hasta que se resolviera el recurso interpuesto por CRUSA, asumiéndose luego el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Como se vio, ésta dictó sentencia favorable a CRUSA el 11 de diciembre de 1981, y la Comisión Permanente del Ayuntamiento, a pesar del pronunciamiento indicado, acordó el 19 de enero de 1982 apelar el fallo ante el Tribunal Supremo, argumentándose la falta de consistencia de los varios informes contradictorios entre sí que había emitido el arquitecto jefe del sector I de la Sección de Arquitectura, y el hecho de que el que finalmente firmó el 10 de febrero de 1981 se incorporara al expediente de forma supuestamente irregular. Mediante sentencia de 22 de noviembre de 1983, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento, entendiendo que «en el plan parcial de los polígonos 9 y 10 y en la ordenación de la manzana 56 (subdividida en 56A y 56B) no existe la zona verde de carácter público para cuya cesión gratuita requiere el Ayuntamiento de Zaragoza a Construcciones Rústicas y Urbanas, S.A. (CRUSA), quedando un espacio libre de edificación pero de carácter exclusivamente privado».

El Ayuntamiento se dio por enterado de la sentencia y el 26 de diciembre de 1984 se retomó el expediente de otorgamiento de licencia de construcción de edificio comercial y de estacionamiento cuya tramitación se había suspendido.

Tras diversos trámites que fueron dilatando el procedimiento, Eusebio Torrecilla Manzanares aportó un escrito, de 25 de marzo de 1988, en el que se manifestaba la voluntad de la promotora de «cambiar el uso del sótano y considerarlo como semisótano para usos comerciales, en el que iría ubicado en principio exposición de muebles de oficina, así como almacén de los mismos»; para dar «tratamiento comercial a semisótano» se consideraba necesario «ampliar en 125 m² de superficie y trasladar la misma a la fachada de la calle Fray Luis Urbano, dejando en la parte posterior una faja de unos 10 ml. de anchura para aparcamientos de vehículos ligeros»; a cambio de que el Ayuntamiento accediera a lo solicitado, se ofrecía la cesión del «uso del espacio de unos 1.500 m² de la zona libre privada para plaza pública, siendo su construcción a partir del forjado de piso y mantenimiento a cargo de ese Excmo. Ayuntamiento» (expediente 303781/88).

Acerca del propósito manifestado por Eusebio Torrecilla de modificar el proyecto inicial, el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo acordó el 13 de julio de 1988 «no aceptar la edificación del solar mediante la disposición de semisótano, debiendo mantener el carácter de sótano» (como se había previsto en el proyecto incluido en el expediente irresuelto 27400/81), «ya que la parcela debe mantener el carácter de planta baja libre en los 1.730 m² previstos por el plan parcial». Se añadía que, de acuerdo con la normativa de usos atribuida a la zona A1/1 por el plan general de 1986, los usos comer-

ciales se admitirían en sótano siempre y cuando formaran parte de un local del mismo uso en planta baja. Aún se añadía que se aceptaba «el ofrecimiento de uso público de unos 1.500 m² de espacio libre en planta baja del solar, siempre y cuando su realización y mantenimiento sean a costa del solicitante». Este acuerdo, que reproducía la propuesta firmada por el Gerente de Urbanismo el 5 de julio, divergía del informe del Jefe de Servicio de Licencias de 7 de julio de 1988, que había propuesto a la discreción del Consejo de Gerencia que el interesado asumiera el coste de la construcción de plaza de uso público, pero no el de su conservación; además, este informe había advertido que, según las normas del plan general, el espacio de almacenamiento en primer sótano no debería sobrepasar la superficie destinada a venta del comercio.

En el posterior expediente 3067149/89, Armando Galve Conesa solicitó licencia de obras para la construcción de un edificio de sótano y planta baja destinado a la actividad de comercio y almacenamiento de productos de oficina, conforme al informe emitido por el Ayuntamiento en el expediente 303781/88. En ese expediente se dio licencia para una construcción de 1.718'60 m²t en sótano, 147'70 m²t en planta baja y 75'40 m²t en una entreplanta, de modo que la superficie total edificada era de 1.941'70 m²t, de los que estaban sobre rasante 223'10 m²t. El promotor quedaba obligado a la presentación de un proyecto de urbanización para el acondicionamiento de la plaza resultante en cota de planta baja, de 1.570'90 m² de superficie, en el que se resolvieran todos los accesos desde las calles perimetrales, barandillas o defensas, pavimentos, vegetación, amueblamiento, iluminación y demás elementos del diseño del forjado y de la plaza, cuyo nivel no debería sobrepasar, según el informe del Servicio de Licencias incluido en el expediente, el nivel de 1'20 m. sobre la rasante de las calles. A pesar del acuerdo del Consejo de Gerencia de julio de 1988 y del requerimiento que se le hizo en este expediente 3067149/89 en igual sentido, el interesado manifestó, en comparecencia de 12 de diciembre de 1989, que solamente cedería el uso del suelo de la plaza pero que no ejecutaría ninguna obra concerniente a su ejecución, como tampoco el mantenimiento del techo del sótano cuando sufriera desperfectos causados por el uso indebido del espacio público. El 13 de ese mismo mes, el Jefe del Servicio de Licencias informó que, a la vista de la comparecencia del día 12, la ejecución de la urbanización correría a cargo del Ayuntamiento. Al final, éste asumió la ejecución de las obras de acondicionamiento de la plaza conforme al proyecto presentado, incluyéndose en ese coste el del reforzamiento del techo para el uso a que se iba a destinar. Se indicaba en el otorgamiento de la licencia que la cesión del uso público del espacio libre situado sobre el techo del forjado debería inscribirse en el Registro de la Propiedad.

B) Modificación de la delimitación del área de movimiento de la edificación: Aun con la autorización obtenida, en la parcela se construyó una planta de semisótano, y no de sótano, que ocupó toda su superficie y, en la esquina noroeste, una construcción achaflanada en planta baja con una superficie construida de unos 175'82 m²; los 1.539'80 m² restantes se acondicionaron como espacio libre de uso público, con una pérgola perimetral, pavimentación, iluminación, mobiliario urbano, una estructura de soporte para un toldo y cuatro escaleras de acceso desde la calle. La construcción sobre rasante se dedica actualmente a bar.

A pesar del incumplimiento, en su momento, de las condiciones de licencia impuestas en el expediente 3067149/89, en la fecha actual debe valorarse el transcurso del plazo legal para la reposición de la legalidad, la prescripción de la infracción, que la superficie construida en planta baja es 175,82m², inferior a la autorizada en licencia para construir sobre rasante (planta baja y entreplanta total 223,10m²) y, lo que es más, el hecho de que el propio Ayuntamiento participara en la obra de acondicionamiento de la plaza. Por todo ello, se estima adecuado recoger el estado material actual en la zonificación pormenorizada que el plan general haya de establecer en el área.

En consecuencia y a la vista de los antecedentes en que se basa la calificación actual del suelo al que se refiere este proyecto, su estado actual y los criterios de calificación establecidos por la legislación urbanística y empleados por el plan general vigente, se entiende que carece de sentido la calificación de un «espacio libre público» de dominio privado y uso público, siendo en cambio lo adecuado calificar el suelo como espacio libre privado con superposición de una servidumbre de uso público en superficie.

La zona dentro de la que se verificaría esa calificación de detalle no podría ser otra que A2/3, ya que de lo contrario el suelo podría recibir un derecho edificable que no le corresponde. El artículo 4.2.4 de las normas refiere ese grado 3º a «los solares ya edificados antes de la vigencia de este plan»; según el 4.2.5,2.2, las condiciones de posición y de aprovechamiento de la zona A2/3 «quedan determinadas por la envolvente de la edificación existente, con exclusión de ampliaciones realizadas sin la pertinente licencia urbanística».

Parece oportuno insistir en que, en lo relativo al cambio de calificación de “zona verde” a espacio libre privado de uso público y en aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1983, si que se trata de subsanar un error del Plan General y en consecuencia no es de aplicación el contenido del párrafo 3 del artículo 79. “Requisitos especiales” de la Ley 3/2009 de 17 de junio de Urbanismo de Aragón

Queda la cuestión de una posible reconstrucción de la edificación, en la que, en un caso genérico, la calificación como zona A2/3 obligaría a mantener como máximos la ocupación, la altura o la edificabilidad del edificio actual, pero no su posición. En este caso, hay que entender, salvo mejor criterio jurídico, que al añadirse al espacio libre, además, la condición de su uso público, se excluye la posibilidad de alterar su configuración y, por tanto, la del área edificada, al menos sin formalización del consentimiento del Ayuntamiento.

3.-EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN EN EL TERRITORIO.

El proyecto redactado tiene por objetivo promover la adecuación y necesaria concordancia entre el instrumento de planeamiento (P.G.O.U. de Zaragoza) y la realidad de los hechos y licencias otorgadas.

La modificación aislada proyectada no supone afección a dotación pública alguna, ni incremento de la edificabilidad residencial que acarree mayor previsión de espacios libres públicos, ni se provoca, al fin, efecto alguno sobre la ciudad ni el territorio.

Zaragoza, a 7 de mayo de 2012.



Antonio Plà Ruestes y Javier Bosque Palacín
PAU3, S.L.P.


GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO
El presente PROYECTO ha sido aprobado con carácter DEFINITIVO, por acuerdo plenario de fecha - 1 JUN. 2012 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
Fdo.: Luis Jiménez Abad